



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 151/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.L.P., por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de su hija D.C.M.L., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 76/2011 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo, Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según denuncia de la afectada, ante la Policía Local, el hecho lesivo ocurrió de la siguiente forma:

El día 7 de agosto de 2010, sobre las 08:15 horas y mientras circulaba por la calle Isla de Tenerife, al pasar por la parada de taxi una valla de prohibición de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

circulación, situada en la subida de la calle Francisco Rodríguez, cayó a causa del viento sobre su vehículo, provocándole desperfectos por valor de 437,17 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público viario de titularidad municipal.

II

1. El *procedimiento* se inició incorrectamente, pues la Administración entiende que se produce a instancia de parte, pero, sin que la afectada presentara escrito de reclamación, tan sólo existe denuncia presentada por ella.

Por lo tanto, el inicio ha de entenderse de oficio, aunque esta circunstancia en todo caso no perjudica a la afectada.

Así mismo, el procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

El 7 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren, en principio, los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). No obstante, la afectada no presentó documentación acreditativa de su titularidad del vehículo afectado, que debió serle requerida en su momento por obvias razones, no cabiendo el abono de indemnización alguna sin tal acreditación en ningún caso.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que concurren la totalidad de los presupuestos

necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, en este caso, las manifestaciones realizadas por la interesada sobre el hecho lesivo se han acreditado a través de las diligencias elaboradas por los agentes de la Policía Local, que acudieron en su auxilio, constatando la realidad del accidente, su causa y efectos.

Además, los desperfectos del vehículo accidentado se prueban a través de la valoración pericial y el material fotográfico obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que las vallas situadas junto a la calzada no se hallaban fijadas convenientemente, creando con tal omisión un riesgo para los interesados, plasmado en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa, en la producción del hecho lesivo imputable a la conductora del vehículo dadas las características del mismo, no pudiéndolo evitar con la conducción exigida por las normas circulatorias, que no se acreditan por la Administración que fueran incumplidas por ella.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente, sin perjuicio de lo advertido anteriormente al respecto.

Además, la cuantía ha de actualizarse, en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada en su integridad, indemnizándose a la afectada en la forma señalada en el Fundamento III.5, siempre que acredite su condición de propietaria del vehículo dañado.